

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**10609** ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se suprimen Gabinetes en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre Secciones y Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y el incremento de las funciones de la Secretaría General Técnica en materia de estudio, tramitación y coordinación de cuantos temas se relacionan con las transferencias de competencias y Servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, hacen necesario acomodar la estructura orgánica del citado Centro directivo, sin que ello suponga aumento del gasto público.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Quedan suprimidos los siguientes Gabinetes de la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Sección:

- Gabinete de Disposiciones.
- Gabinete de Divulgación.

2. Los dos Negociados actualmente dependientes del Gabinete de Divulgación, se adscriben directamente al Servicio de Información y Divulgación.

Art. 2.º 1. Se crea el Negociado de Coordinación de Datos, que dependerá directamente del Vicesecretario general Técnico.

2. Las funciones de la Secretaría General Técnica relativas al estudio, tramitación y coordinación de los asuntos relacionados con las transferencias de competencias y de Servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos serán atendidas, en lo sucesivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de abril de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Secretario general Técnico.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10610** REAL DECRETO 882/1982, de 26 de marzo, sobre cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

Por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se crearon los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, integrándose en una Junta Central como supremo Organismo representativo de la profesión con carácter nacional. En las referidas Corporaciones se colegian todos los que están en posesión del título de Profesor de Dibujo expedido por el Estado. La expedición de tales títulos estaba a cargo de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El Decreto tres mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, determinó la incorporación de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla a la Universidad, y el Decreto dos mil quinientos tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, dispuso que las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia quedasen incorporadas, respectivamente, a las Universidades de Barcelona, Bilbao, Complutense de Madrid y Politécnica de Valencia.

El Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, determinó la transformación de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia en Facultades Universitarias, con la denominación de Facultades de Bellas Artes.

Finalmente, el Real Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor

por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes.

Teniendo como fundamento la legislación señalada, la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo ha solicitado el cambio de denominación de los mismos por el de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y de Profesores de Dibujo, de acuerdo con lo que establece el artículo cuarto, dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Considerando la evolución efectuada por la legislación en el tratamiento de los estudios de las Bellas Artes, que han llevado a transformar las antiguas Escuelas Superiores en Facultades Universitarias, en reconocimiento a la Entidad que aquéllos suponen, parece oportuno modificar una denominación que no se corresponde con las nuevas titulaciones impartidas por la Universidad.

En su virtud, a iniciativa de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, previa audiencia de los Colegios afectados, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza el cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo por el de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**10611** ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se aprueba la ITC MIE-AP8 del Reglamento de Aparatos a Presión sobre Calderas de Recuperación de Lejías Negras.

Ilustrísimo señor:

La ITC MIE-AP1 del Reglamento de Aparatos a Presión, aprobada por Orden de 17 de marzo de 1981, incluye en su campo de aplicación las calderas de vapor cuya presión efectiva sea superior a 0,049 N/mm<sup>2</sup>, con excepción de aquellas cuyo producto de presión efectiva en N/mm<sup>2</sup> por volumen total en metro cúbico sea menor de 0,005.

No obstante, existe un tipo de calderas utilizadas para la recuperación de las lejías negras generadas en la fabricación de pastas de papel, cuyas características especiales conviene tener en cuenta.

En estas calderas hay que evitar de modo cuidadoso el contacto del agua con el salino por el riesgo de explosión que ello implica, con el consiguiente peligro de graves accidentes.

Ello hace a estas calderas más peligrosas que las normales, exigiendo principalmente un incremento del control de calidad, una mayor minuciosidad en las inspecciones y unas normas más estrictas en la seguridad del personal.

Por lo expuesto se ha estimado conveniente preparar una ITC que recoja las medidas de seguridad que la práctica aconseja en este caso.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP8, referente a calderas de recuperación de lejías negras, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Esta Instrucción Técnica Complementaria entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable en su totalidad para las calderas que se fabriquen a partir de dicha fecha.

Tercero.—A las calderas fabricadas con anterioridad a la puesta en vigor de esta Orden les será de aplicación lo establecido en la misma que hace referencia a las inspecciones anuales, así como a la seguridad de los operadores.

Cuarto.—El carné de Operador Industrial se exigirá a los nuevos Operadores de Calderas de Recuperación de Lejías Negras. Los actuales Operadores podrán continuar ejerciendo sus funciones después de la entrada en vigor de esta disposición, siempre que por cualquier causa justificada no le sea retirado dicho cometido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.